

Capítulo 1

Descripción de una obra pública

Contenido

1. CONCEPTO E IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO
2. INSTITUCIONES PRINCIPALES QUE ACTÚAN EN LA OBRA PÚBLICA

1. Concepto e identificación del contrato administrativo

Las obras más importantes son ofertadas desde las Administraciones Públicas, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, lo cual las hace atractivas para los promotores, además, su interés ha crecido debido a que la oferta de obra privada ha caído en picado en los últimos años. Esto hace que gran cantidad de empresas hayan puesto sus miras en este tipo de obras, aún sin poseer experiencia en el sector.

En este sentido, para intentar incentivar el negocio económico, se han inyectado medidas anti-crisis a través de la financiación pública a Ayuntamientos, Diputaciones o administración de la comunidad autónoma, mediante asignación económica para planes de contratación de obras, existiendo actualmente una amplia oferta de obras municipales para su adjudicación.

Para comenzar a entender el concepto de licitación de obras públicas hay que remitirse al texto que pretende la transparencia e igualdad en los contratos públicos, que es el **R.D. 3/2011 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (en adelante **TRLCSP**), última publicación que deroga a las anteriores leyes, y la cual pretende garantizar que todos los procesos de licitación se ajusten a los principios de libertad de acceso, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, así como a la vez asegurar una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras y a la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades que deben satisfacerse, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente o técnicamente más ventajosa.

A través del Real Decreto-Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, se han establecido diversos apartados tendentes a la prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública. Entre estos apartados se incluye la prohibición de que en los procedimientos de clasificación se otorgue ventaja alguna, directa o indirectamente, a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración. Hasta el momento no era extraño, incluso habitual, que en los pliegos de licitación se incluyera como criterio a valorar para la adjudicación de un contrato, la acreditación de haber ejecutado obras de similar naturaleza para la Administración en años anteriores.

1.1. Definición de contrato público

El contrato público es un tipo de contrato en el que al menos una de las partes es una Administración Pública cuando actúa como tal, y en el que está sometida a un régimen jurídico que coloca al contratante en una situación de subordinación jurídica frente a la Administración y por tanto exorbitante del Derecho Privado.

El contrato público, a primera vista, no difiere del concepto de contrato en el Derecho Privado, pero al ser el Estado (o una de sus Administraciones) una de las partes del mismo, tiene características propias. Puede definirse el contrato administrativo como aquel en que la Administración ejerce determinadas prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción, cuidando de no alterar la ecuación financiera del mismo.

El objeto de este contrato se rige, en consecuencia, por el Derecho Público. En todo contrato administrativo tiene que participar por lo menos un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. Ahora bien, es la ley la que define qué se entiende propiamente por órgano estatal, que en determinadas circunstancias puede incluir entes no estatales de Derecho Público interno.

Una causa adicional de la trascendencia del contrato administrativo proviene de la idea de la colaboración de los sujetos privados con la Administración, en donde el particular no se comporta como un contratista ordinario. El contrato administrativo es entonces una de las técnicas de colaboración de los administrados con la Administración. El contratista, que pretende un beneficio económico, obtiene dicho beneficio cumpliendo con la tarea de coadyuvar al cumplimiento de cometidos públicos por parte del Estado

Tras la entrada en vigor en 2011 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la definición tradicional queda relegada simplemente a los contratos públicos que celebren las Administraciones Públicas. Junto con ellos, hay otros contratos públicos que, pese a ser celebrados por entidades cuya titularidad es pública, tienen un régimen jurídico privado. Así pues, con más propiedad, se ha de hablar de "contratos del sector público" que pueden celebrarse por varios tipos de sujetos:

- Sujetos considerados Poderes Adjudicadores por el TRLCSP.
- Sujetos que no son considerados Poderes Adjudicadores por el TRLCSP.

a. Definición de Poderes Adjudicadores

Los Poderes Adjudicadores para este tipo de contratos pueden ser:

- a. Las Administraciones Públicas (territoriales y no territoriales).
- b. Entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia que cumplan una serie de requisitos.
- c. Asociaciones constituidas por los entes, organismos o entidades que son Poderes Adjudicadores.

Solo estos Poderes Adjudicadores podrán realizar Contratos Sujetos a Regulación Armonizada (contratos SARA), que son aquellos a los que se les aplica la directiva comunitaria reguladora de los contratos públicos.

El resto de entes cuya titularidad es pública no podrán realizar contratos SARA.

b. Definición de contratos SARA: Contratos Sujetos a Regulación Armonizada

Se crean por parte de la Unión Europea para regular la actividad contractual de los estados miembros. Son unas normas específicas englobadas en la Directiva Comunitaria de Contratos, y que se dedica a regular esta materia. Esto se debe al empeño de la Comunidad Europea para conseguir libertad de acceso a las licitaciones públicas y una verdadera competencia de mercado.

No todos los contratos celebrados por el sector público están sujetos a la regulación armonizada, sino que existen unos requisitos objetivos, subjetivos y de cuantía.

Se definen estos requisitos:

1. Requisitos objetivos:

Solo pueden ser contratos SARA los siguientes contratos regulados en el TRLCSP:

- Los contratos de obras (TRLCSP).
- Los contratos de concesión de obras públicas (TRLCSP).
- Los contratos de gestión de servicios públicos (TRLCSP).
- Los contratos de suministro (TRLCSP).

- Los contratos de servicios (TRLCSP) siempre que estos sean de unas categorías determinadas.
- Los contratos de colaboración entre el sector público y privado. (Es un contrato mixto de nueva creación).

2. Requisitos subjetivos:

Solo los contratos celebrados por los Poderes Adjudicadores pueden ser contratos SARA. No importa que sean o no Administraciones Públicas, o contratos privados o administrativos, sino que el requisito indispensable es que sean Poderes Adjudicadores.

3. Requisitos de cuantía:

Los valores de contratos SARA sufren continuos cambios y actualizaciones. En concreto la Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012, modificó estos valores estableciendo unos nuevos límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2012. A partir de dichas cifras son contratos SARA (Sujetos A Regulación Armonizada) y hay que publicarlos en el DOUE. Estas modificaciones en la cuantía se muestran a continuación:

- Los 4.845.000 € pasan a 5.000.000 €. (Obras).
- Los 193.000 € pasan a 200.000 €. (Suministros y servicios. Esta cantidad se reduce a 130.000 € en obras de la Administración General del Estado, organismos autónomos o entidades gestoras de la Seguridad Social).
- Los 387.000 € pasan a 400.000 €. (Suministro y servicios en temas de defensa y seguridad).

Estos valores no están recogidos en el nuevo Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, con lo cual hay que tenerlo en cuenta como una actualización posterior.

c. Régimen jurídico de aplicación a los contratos del sector público

Es necesario distinguir entre contratos administrativos y contratos privados:

1. Contratos administrativos:

Son aquellos celebrados por una Administración Pública con alguna especialidad.

Se rigen completamente por la Ley de Contratos del Sector Público (o si se trata de un contrato administrativo especial no tipificado en la misma, por sus normas específicas), sus disposiciones de desarrollo y por el resto de normas de Derecho Administrativo. Solo en caso de lagunas interpretativas se ha de acudir al Derecho Privado.

2. Contratos privados:

- a. Los celebrados por el resto de entes del sector público que no sean Administraciones Públicas.
- b. Los celebrados por Administraciones Públicas cuyo objeto sea la creación e interpretación artística, los espectáculos o determinados servicios financieros.

La distinción entre contrato administrativo y contrato privado solo puede darse en las Administraciones Públicas.

Según el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se define:

Contratos del sector público son los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los siguientes entes, organismos y entidades:

- a. La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local.
- b. Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c. Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas a

un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

- d. Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50%.
- e. Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.
- f. Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- g. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- h. Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i. Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

También dentro de sus entidades instrumentales, denominado sector público, se encuentran:

- Los organismos autónomos.
- Las Universidades Públicas.
- Las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la ley, tengan atribuidas

funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

1.2. Licitación de contratos de obras

La Ley de Contratos del Sector Público recoge la normativa por la que se deben regir todos los contratos tramitados con la Administración, aunque en este caso se van a tratar exclusivamente los contratos de obras, que son los que competen para este manual.

2. Instituciones principales que actúan en la obra pública

A continuación, se enumeran y explican todas aquellas instituciones que pueden intervenir en la contratación administrativa para obra pública.

2.1. Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA): plataforma de contratación del Estado

El TRLCSP inserta en el ordenamiento jurídico los elementos necesarios para el desarrollo de la contratación electrónica, así como una serie de incentivos para la utilización de medios electrónicos.

Estas novedades que se produjeron en el ordenamiento jurídico, unidos al esfuerzo coordinado de los agentes que participan en los procesos de contratación, pudieron permitir que a finales del año 2010 España estuviera en condiciones de cumplir el ambicioso objetivo formulado por la Comisión Europea: habilitar al 100% la e-contratación y de contratar efectivamente el 50% del volumen de los contratos sujetos a regulación armonizada por medios electrónicos.

Se crea para este fin una herramienta en internet que es la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, para ofrecer al ciudadano, a través de internet, información y servicios generales en relación con la contratación pública, tales como:

- Plataforma de contratación del Estado.
- Informes y dictámenes jurídicos emitidos por la Junta.
- Empresas en situación de prohibición para contratar o con la clasificación suspendida.
- Clasificación de empresas.
- Registro público de contratos.
- Nomenclaturas, clasificaciones y formularios.
- Índices de revisión de precios.
- Composición y funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- Otras Juntas Consultivas de Contratación Administrativa.
- Contratación en la Unión Europea.
- Normativa.
- Acuerdo sobre contratación pública.
- Licitaciones de la Administración General del Estado.
- Proyecto CODICE.
- Pliego de cláusulas administrativas. Contenido básico de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Envío de anuncios al DOUE e información a la Comisión Europea.
- Régimen transitorio de la Ley 34/2010 sobre recursos.

Bienvenido Benvinguts Benvindos Ongi Etorri Welcome Bienvenue

Buscar Introduce texto Búsqueda avanzada

Registro de Usuarios Contáctenos Mapa de Web

VICEPRESIDENCIA SEGUNDA DEL GOBIERNO

Inicio / Servicios / Contratación / Junta Consultiva de Contratación Administrativa

versión imprimible

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Se ofrece al ciudadano a través de Internet la siguiente información y servicios generales en relación con la contratación pública:

- Plataforma de Contratación del Estado.
- Informes y dictámenes jurídicos emitidos por la Junta.
- Empresas en situación de prohibición para contratar o con la clasificación suspendida.
- Clasificación de empresas
- Registro Público de Contratos.
- Nomenclaturas, clasificaciones y formularios.
- Índices de Revisión de Precios.
- Composición y funciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- Otras Juntas Consultivas de Contratación Administrativa.
- Contratación en la Unión Europea.
- Normativa.
- Acuerdo sobre Contratación Pública.
- Licitaciones de la Administración General del Estado.
- Proyecto CODICE.
- Pliego de cláusulas administrativas. Contenido básico de la Ley de contratos del sector publico (PDF, aprox. 136,82 KB)
- Envío de anuncios al DOUE e información a la Comisión Europea (PDF, aprox. 64,74 KB)
- Régimen transitorio de la Ley 34/2010, 5 de agosto, sobre recursos (PDF, aprox. 78,20 KB)

Página web de la Junta Consultiva de Contratación

Por tanto se crea la **plataforma de contratación del Estado** que constituye el punto único de información de la contratación pública del Estado. Es un nodo central de intercambio de información de contratación que sirve como **plaza de mercado** para la concurrencia de compradores del sector público y licitadores.

Está en marcha un proyecto de ley de garantía de unidad de mercado, pendiente de aprobación, que incluye que la Plataforma de Contratación del estado pasará denominarse Plataforma de Contratación del Sector Público.

Además, en el proyecto de ley se indica que en la plataforma se publicará, en todo caso, bien directamente por los órganos de contratación o por interconexión con dispositivos electrónicos de agregación de la información de las diferentes administraciones y entidades públicas, la convocatoria de licitaciones y sus resultados de todas las entidades comprendidas en el apartado 1 del artículo 3 del TRLCSP.

Contiene información de contratación pública, con independencia de que la licitación sea o no electrónica.

Este medio no sustituye a otras fuentes de información relacionada con la contratación pública. En el artículo 53 de la Ley 2/2011 TRLCSP se establece la necesidad de que los órganos de contratación publiquen en internet su perfil del contratante, cuya información deberá especificarse, entre otras, en la plataforma de contratación del Estado. Sin embargo, no excluye otras como el uso del propio portal del órgano para publicar pliegos y recibir ofertas.

Proporciona un punto único de información para el proveedor, en el que es posible realizar búsquedas avanzadas sobre licitaciones, y gestionar un espacio virtual con aquellas licitaciones en las que la empresa esté participando.

La página web permite:

- Efectuar la descarga de convocatorias, pliegos y documentos, realizar preguntas y aclaraciones y la presentación de ofertas a licitaciones electrónicas.
- Recibir avisos de interés para el proveedor, noticias de licitaciones, gestión de suscripciones a temas de interés, invitaciones, comunicaciones de admisiones/exclusiones, adjudicaciones, etc.

- No excluye la vía tradicional de acceso a las licitaciones (papel), ni el contacto directo con el órgano de contratación.

Para poder manejar esta herramienta hay que conocer el CODICE, que son los Componentes y Documentos Interoperables para la Contratación Electrónica.

The screenshot shows the homepage of the 'CONTRATACIÓN Plataforma de Contratación del Estado'. At the top, it identifies the 'GOBIERNO DE ESPAÑA' and 'MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA'. The main header includes 'DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO' and 'JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA'. Navigation tabs include 'Inicio', 'Licitaciones', and 'Perfil Contratante'. A search bar is located on the right. The main content area features a large 'CONTRATACIÓN' logo and a list of 'Preguntas Frecuentes' (Frequently Asked Questions) such as '¿Qué es la Plataforma de Contratación del Estado?' and '¿Cómo puedo obtener CODICE?'. A sidebar on the right contains sections for 'Iniciar sesión', 'Contactarnos', and 'Empresas'.

Página web de la Junta Consultativa de Contratación

2.2. Registro oficial de licitadores. Ejemplo de la Junta de Andalucía. Empresas clasificadas

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social del Texto Refundido de la LCAP, posibilitó con carácter general que los órganos de contratación establecieran registros voluntarios de licitadores con el fin de evitar la presentación repetitiva de la documentación acreditativa de la personalidad, capacidad de obrar y eventual representación de los licitadores. Este procedimiento simplifica los procedimientos administrativos frente al organismo (Administración y sus entes) para el que se solicita.

Para la Administración del Estado se crea El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE) en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 326 a 332 de la Ley 3/2011, TRLCSP. Este depende del Ministerio de Economía y Hacienda.

El registro tiene carácter electrónico, y tanto las solicitudes de inscripción como la obtención de certificados se tramitan de modo telemático, acreditándose la identidad del solicitante mediante el uso de DNI electrónico o certificado electrónico de identidad de persona física de la FNMT.

Cada comunidad ha adoptado también, mediante decretos, la creación de sus propios registros de licitadores, por ejemplo, mediante el R.D. 189/1997 de 22 de julio (BOJA n° 95 de 14 de agosto) se crea el Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA n° 95 de 14 de agosto).

Posteriormente se han desarrollado otras normas, como la Orden de 26 de octubre de 2007, por la que se establece la gestión por medios electrónicos de los procedimientos relativos al Registro de Licitadores de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinados aspectos del Decreto 189/1997, de 22 de julio (BOJA n° 224 de 14 de noviembre).

La solicitud de inscripción en el registro de licitadores debe dirigirse a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual emitirá un certificado acreditativo de la inscripción en el registro que le exime de presentar documentación en los procedimientos de contratación en el ámbito de la Comunidad, las entidades de Derecho Público y las sociedades mercantiles.

Los documentos a presentar son aquellos que acreditan la personalidad y capacidad jurídica para contratar con la Administración y para las empresas que tengan certificados de clasificación de empresas de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la solvencia económica financiera y técnica de los licitadores, debiendo estos mantener actualizada la documentación anotada, y en particular, podrán presentar, semestralmente, los certificados expedidos por la Administración Tributaria, tanto estatal como autonómica, y por el órgano competente de la Seguridad Social.

Mediante las normas establecidas se han ampliado los trámites permitidos por las Administraciones, de forma que actualmente se podrá:

- Realizar la solicitud de inscripción en el registro de licitadores por medios electrónicos, así como la actualización o modificación de los datos inscritos en el mismo.

- Posibilidad de los licitadores de obtener información personalizada del estado de la tramitación de su expediente, pudiendo obtener en cualquier momento la certificación de inscripción en su dirección electrónica con la validez de copia original.
- Con la inscripción en el registro se exige de presentar en los procedimientos de contratación a los que concurren toda la documentación acreditativa de su personalidad y capacidad de obrar, acompañándola de una declaración expresa responsable de la no alteración de los datos que en ella figuran.
- Posibilidad de actualización de los certificados.
- Permite el acceso de las mesas de contratación, órganos gestores de la Administración, en este caso de la Junta de Andalucía y entidades instrumentales.

2.3. Publicidad de las ofertas. Registro de contratos del sector público

Publicidad de las ofertas

El TRLCSP establece la política de publicidad de ofertas a fin de fijar una política de igualdad y transparencia en los procesos. El procedimiento se describe a continuación.

La Ley TRLCSP recoge en el artículo 142 la convocatoria de licitaciones:

1. Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas (excepto los negociados contemplados en los ap. 1 y 2 del artículo 177) deberán anunciarse en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, cuando se trate de contratos de las comunidades autónomas, entidades locales u organismos o entidades de Derecho Público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el Boletín Oficial del Estado por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.
Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el Boletín Oficial del Estado.
2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. El envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea deberá preceder a cualquier otra publicidad. Los anuncios que se publiquen en otros diarios o boletines deberán indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.
4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil del contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 177.2, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el Boletín Oficial del Estado o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

Obligatoriedad de publicar o publicitar el anuncio de licitación de las obras

Es en el artículo 177 "Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación" donde se indica este hecho:

Deberá publicarse un anuncio de licitación en la forma prevista en el artículo 142 cuando se acuda al procedimiento negociado por concurrir las circunstancias previstas en diversos artículos del TRLCSP, que se exponen a continuación:

- Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por:
 - Empresarios carentes de aptitud.
 - Por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad.
 - Por protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119.
 - Por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras.
 - Por incluir valores anormales o desproporcionados.

Todo ello siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.

- En casos excepcionales, cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.
- Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.
- En los contratos de servicios, cuando, debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.
- En los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado (valor estimado sea inferior a 1.000.000 €) se tendrá que presentar anuncio de licitación en el caso de que su valor estimado sea superior a 200.000 € en obras.
- En los procedimientos negociados, en los casos en que se proceda a la publicación de anuncios de licitación.

Existe la excepción a la regla. Podrá prescindirse de la publicación del anuncio en los siguientes casos:

- Cuando se acuda al procedimiento negociado por haberse presentado ofertas irregulares o inaceptables en los procedimientos antecedentes, siempre que en la negociación se incluya a todos los licitadores que en el procedimiento abierto o restringido o en el procedimiento de diálogo competitivo seguido con anterioridad, hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales exigidos, y solo a ellos.
- Cuando el valor estimado del contrato sea inferior a 200.000 € en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado.

El procedimiento de publicidad en los distintos entes de la Administración

El procedimiento de publicidad será distinto en función de la Administración que publicite la oferta. Estas diferencias se muestran a continuación.

En obras del Estado

Se publica la oferta en el BOE y en la plataforma de contratación del Estado donde aparecen recogidas todas las ofertas de licitación pública vía telemática.

Según lo reflejado en el artículo todos los contratos celebrados por la Administración Pública debe publicarse en el BOE, sin embargo, se han elaborado excepciones que quedan recogidas en el artículo 161 del presente TRLCSP.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea, y en estos casos la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales no podrá sustituir a la que debe hacerse en el Boletín Oficial del Estado.

Existen casos en los que el órgano de contratación puede estimar para contratos no sujetos a regulación armonizada publicarlos, además, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil del contratante del órgano de contratación. Existen casos (procedimientos negociados según lo previsto en el artículo 177.2) donde esta publicidad podrá sustituir a la del Boletín Oficial del Estado o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

Por tanto, dada la variedad que se presenta, y dependiendo de la cuantía y tipo de la obra que interese al licitador, deberán conocerse las diversas vías de publicidad.

En Ayuntamientos y Diputaciones

Se publica la oferta en el BOP en cuestión, donde se especifican las características de la licitación: entidad adjudicadora, objeto del contrato, tramitación y procedimiento de adjudicación, presupuesto base de licitación, garantías, obtención de la documentación y de la información, clasificación empresarial requerida, plazo de presentación de las ofertas, apertura de las ofertas, otras informaciones, gastos de anuncio.

En el caso de las Diputaciones las obras se contratan por procedimiento abierto o bien procedimiento negociado con o sin publicidad.

Se presenta algún ejemplo de licitación de obras, donde se excluye la publicidad por no ser requisito indispensable:

Licitación de obras en el Ayuntamiento de Málaga

a. Procedimiento con publicidad:

(Apartado extraído del pliego de cláusulas administrativas particulares).

Ejemplo de procedimiento de adjudicación

19. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y PUBLICIDAD

El presente contrato se adjudicará mediante procedimiento abierto y conforme a un único criterio de adjudicación, no admitiéndose la posibilidad de incluir variantes o mejoras.

Al ser el presupuesto de contrata inferior a la cifra de 193.000 euros, IVA excluido, al amparo de lo establecido en los artículos 126 y 143 de la LCSP se dará publicidad al mismo, mediante inserción de anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento y en un Diario de los de mayor difusión en la misma.

Los licitadores podrán acceder al Perfil del Contratante a través de la página web de este Ayuntamiento: www.malaga.eu

Nota

Los artículos 126 y 143 LCSP se refieren a los 142 y 159 del TRLCSP

b. Procedimiento sin publicidad:

(Apartado extraído del pliego perfil del contratante del Ayuntamiento de Málaga).

Ejemplo de procedimiento de adjudicación

EXpte. N° 114/13 PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD: SERVICIO DE CATERING PARA LOS ACTOS PROTOCOLARIOS ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Fecha de inicio: 08/10/2013 de fin: 07/10/2014

Procedimiento Negociado sin Publicidad, con un único criterio de valoración.

Importe de la licitación: 22.000,00€, 10% de IVA incluido.

Apertura de las ofertas: La Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas que se presenten a esta licitación está previsto que se celebre a las 8:30 horas del día 17 de octubre de 2013.

Estos valores y límites de contratos SARA, como se ha comentado, sufren variaciones y cambios, por lo cual se aconseja revisar la normativa cada año.

Registro de contratos del sector público

La Ley 3/2011, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, establece la obligatoriedad de todos los órganos de contratación, tanto centrales como periféricos, organismos autónomos y restantes entidades de Derecho Público, de enviar la información relativa a los contratos adjudicados al Registro Público de Contratos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

En este registro se inscriben los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas Administraciones Públicas y demás entes públicos sujetos a la Ley 3/2011.

El RCSP (Registro de Contratos del Sector Público) es el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España. Los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas le comunicarán los datos básicos de los contratos adjudicados, y en su caso, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precios, su importe final y extinción.

Las comunicaciones de datos al RCSP se harán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. El RCSP facilitará el acceso a sus datos telemáticamente a los órganos de la Administración que los necesite.

Remisión de los contratos al Tribunal de Cuentas

Asimismo, la Resolución de 6 de abril de 2009 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas aprueba la instrucción general relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos y convenios celebrados por las entidades del sector público estatal y autonómico (BOE de 11 de abril de 2009).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 TRLCSP, a lo largo del año, y dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, los órganos de contratación de los entes, organismos y entidades que tengan la consideración de Administraciones Públicas de acuerdo con el propio TRLCSP remitirán al Tribunal copia certificada del documento mediante el que se hubiere formalizado el contrato, acompañada de un extracto del expediente, según la naturaleza y el procedimiento de adjudicación, siempre que el contrato de que se trate supere la cuantía de 600.000,00 €.

2.4. Empresas clasificadas del Estado

La clasificación como "Contratista del Estado" es concedida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, organismo dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda .

La certificación de estar clasificada como "Contratista del Estado" que expedirá la Junta Consultiva certificará dos cosas:

1. Que la empresa sobre la que se emite el certificado figura inscrita como empresa contratista de obras o de servicios en el Registro Oficial de Empresas Clasificadas y los grupos, subgrupos y la categoría sobre los que se clasifica.
2. En función de la categoría de la clasificación de la empresa contratista, esta podrá optar a la adjudicación de obras o servicios de mayor o menor entidad como "Contratista del Estado".

Existe un Proyecto de ley de garantía de unidad de mercado en tramitación que indica que los certificados de clasificación tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de realizar trámite alguno que permita el acceso a una actividad económica.

Clasificación de empresas. Requisitos y usos de clasificación

Los criterios para la clasificación de las empresas vienen regulados en la Ley 3/2011, Texto Refundido de la Ley Contratos del Sector Público, en su artículo 65. Se establece lo siguiente:

- Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 €, o de contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 €, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.
- En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por estos no exceda del 50 por 100 del precio del contrato.
- La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

Nota

Los valores de 500.000 y 200.000 € han sido modificados por el apartado uno del artículo 43 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (B.O.E. 28 septiembre). Vigencia: desde el 29 septiembre 2013.

Se indican varias excepciones:

- Cuando no se presente a la licitación ninguna empresa clasificada según se exige, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, aunque indicando, a cambio, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados.
- Tampoco será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

Esquema del artículo 65 de la ley 3/2011

| PLAZO/CUANTÍA | |
|--|-------------|
| Exigible a partir de: | |
| Contratos de obras | 500.000 € |
| Contratos de servicios (1) | 200.000 € |
| Contratos de servicios (cuando entre en vigor el art. 65.1 TRLCSP) | 200.000 € |
| Restantes contratos | No se exige |

(1) Excepto los servicios de seguros, los servicios bancarios y de inversiones, los servicios jurídicos, y, a partir de la entrada en vigor del art. 65.1 TRLCSP, además, los servicios de investigación y desarrollo, los servicios de esparcimiento culturales y deportivos y los denominados "otros servicios" en el apartado 27 del anexo II, TRLCSP, salvo las excepciones referidas en dicho anexo. (Art. 65 y D.T. 6ª TRLCSP)

La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a la solvencia económica y financiera y técnica en los contratos de obras, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato cuando la duración de este sea igual o inferior a un año, y por referencia, al valor medio anual del mismo cuando se trate de contratos de duración superior.

Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad por disponer de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo de vigencia fijado para la clasificación, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

Es importante destacar que desde la entrada en vigor de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización («B.O.E.» 28 septiembre, vigencia: 29 septiembre 2013) se han modificado considerablemente estos valores, aumentando desde 350.000 € que fijaba el Real Decreto-ley 9/2008, de 28 de noviembre hasta 500.000 € que indica la vigente ley.

La clasificación de una empresa se define por cuatro elementos:

- Tipo de contrato al que se dedica (obras o servicios).
- El grupo es el grupo general de la actividad (edificaciones, viales, etc.).
- El subgrupo ejemplo: carpintería metálica, cimentaciones, etc.
- La categoría determina la anualidad máxima del contrato en obras (a, b, c, d, e, f, g).

Trámites para obtener la clasificación

Rellenar el formulario de solicitud correspondiente, que se puede obtener gratuitamente en cualquier delegación del Ministerio de Economía y Hacienda. Como

alternativa, también existen formularios electrónicos que se pueden cumplimentar y presentar por internet.

Aportar la documentación que se detalla en los formularios. Dicha documentación se puede presentar en cualquier delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, o en la sede de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas (Plaza de Valparaíso Nº 4, Madrid).

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda en función del órgano que los hubiese adoptado.

Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras son los siguientes (se indican solo los representativos de construcción de obra de edificación y obra civil):

Grupo A. Movimiento de tierras y perforaciones:

- Subgrupo 1. Desmontes y vaciados.
- Subgrupo 2. Explanaciones.
- Subgrupo 3. Canteras.
- Subgrupo 4. Pozos y galerías.
- Subgrupo 5. Túneles.

• Grupo B. Puentes, viaductos y grandes estructuras:

- Subgrupo 1. De fábrica u hormigón en masa.
- Subgrupo 2. De hormigón armado.
- Subgrupo 3. De hormigón pretensado.
- Subgrupo 4. Metálicos.

• Grupo C. Edificaciones:

- Subgrupo 1. Demoliciones.
- Subgrupo 2. Estructuras de fábrica u hormigón.
- Subgrupo 3. Estructuras metálicas.
- Subgrupo 4. Albañilería, revocos y revestidos.

- Subgrupo 5. Cantería y marmolería.
 - Subgrupo 6. Pavimentos, solados y alicatados.
 - Subgrupo 7. Aislamientos e impermeabilizaciones.
 - Subgrupo 8. Carpintería de madera.
 - Subgrupo 9. Carpintería metálica.
- Grupo D. Ferrocarriles:
 - Subgrupo 1. Tendido de vías.
 - Subgrupo 2. Elevados sobre carril o cable.
 - Subgrupo 3. Señalizaciones y enclavamientos.
 - Subgrupo 4. Electrificación de ferrocarriles.
 - Subgrupo 5. Obras de ferrocarriles sin cualificación específica.
- Grupo E. Hidráulicas:
 - Subgrupo 1. Abastecimientos y saneamientos.
 - Subgrupo 2. Presas.
 - Subgrupo 3. Canales.
 - Subgrupo 4. Acequias y desagües.
 - Subgrupo 5. Defensas de márgenes y encauzamientos.
 - Subgrupo 6. Conducciones con tubería de presión de gran diámetro.
 - Subgrupo 7. Obras hidráulicas sin cualificación específica.
- Grupo F. Marítimas:
 - Subgrupo 1. Dragados.
 - Subgrupo 2. Escolleras.
 - Subgrupo 3. Con bloques de hormigón.
 - Subgrupo 4. Con cajones de hormigón armado.
 - Subgrupo 5. Con pilotes y tablestacas.
 - Subgrupo 6. Faros, radiofaros y señalizaciones marítimas.
 - Subgrupo 7. Obras marítimas sin cualificación específica.
 - Subgrupo 8. Emisarios submarinos.

- Grupo G. Viales y pistas:
 - Subgrupo 1. Autopistas, autovías.
 - Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.
 - Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.
 - Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.
 - Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.
 - Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica.

- Grupo I. Instalaciones eléctricas:
 - Subgrupo 1. Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos.
 - Subgrupo 2. Centrales de producción de energía.
 - Subgrupo 3. Líneas eléctricas de transporte.
 - Subgrupo 4. Subestaciones.
 - Subgrupo 5. Centros de transformación y distribución en alta tensión.
 - Subgrupo 6. Distribución en baja tensión.
 - Subgrupo 7. Telecomunicaciones e instalaciones radioeléctricas.
 - Subgrupo 8. Instalaciones electrónicas.
 - Subgrupo 9. Instalaciones eléctricas sin cualificación específica.

- Grupo J. Instalaciones mecánicas:
 - Subgrupo 1. Elevadoras o transportadoras.
 - Subgrupo 2. De ventilación, calefacción y climatización.
 - Subgrupo 3. Frigoríficas.
 - Subgrupo 4. De fontanería y sanitarias.
 - Subgrupo 5. Instalaciones mecánicas sin cualificación específica.

- Grupo K. Especiales:
 - Subgrupo 1. Cimentaciones especiales.
 - Subgrupo 2. Sondeos, inyecciones y pilotajes.
 - Subgrupo 3. Tablestacados.
 - Subgrupo 4. Pinturas y metalizaciones.
 - Subgrupo 5. Ornamentaciones y decoraciones.
 - Subgrupo 6. Jardinería y plantaciones.

- Subgrupo 7. Restauración de bienes inmuebles histórico-artísticos.
- Subgrupo 8. Estaciones de tratamiento de aguas.
- Subgrupo 9. Instalaciones contra incendios.

Categorías de clasificación de los contratos de obras para obtención de la acreditación por las constructoras

El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas indica en su artículo 26 las diferentes categorías que se pueden exigir a una empresa a la hora de otorgarles un contrato de obras, determinadas por la anualidad media de los contratos [(presupuesto máximo de licitación/plazo de ejecución del contrato en meses) multiplicado por 12] reflejados en el siguiente baremo:

- De categoría A cuando su anualidad media no sobrepase la cifra de 60.000 €.
- De categoría B cuando la citada anualidad media exceda de 60.000 € y no sobrepase los 120.000 €.
- De categoría C cuando la citada anualidad media exceda de 120.000 € y no sobrepase los 360.000 €.
- De categoría D cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 € y no sobrepase los 840.000 €.
- De categoría E cuando la anualidad media exceda de 840.000 € y no sobrepase los 2.400.000 €.
- De categoría F cuando exceda de 2.400.000 €.
- Las anteriores categorías E y F no serán de aplicación en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, cuya máxima categoría será la E cuando exceda de 840.000 €.

Clasificación de las empresas en grupos y subgrupos

Excepto en los grupos I, J y K, en los que no existirá clasificación en grupo, para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra será preciso que reúna las condiciones establecidas para su clasificación en aquellos subgrupos del mismo grupo que por su mayor importancia se consideran como básicos, y que son los siguientes:

- En el grupo A, los subgrupos A-2, explanaciones, y A-5, túneles.
- En el grupo B, los subgrupos B-3, de hormigón pretensado y B-4, metálicos.

- En el grupo C, los subgrupos C-2, estructuras de fábrica u hormigón, o C-3, estructuras metálicas, alternativamente, siempre que además acrediten haber ejecutado construcciones de edificios completos con estructura de cualquiera de las dos clases a que se refieren estos subgrupos.
- En el grupo D, los subgrupos D-1, tendido de vías, D-3, señalizaciones y enclavamientos, y D-4, electrificación de ferrocarriles.
- En el grupo E, los subgrupos E-2, presas, E-3, canales y E6, conducciones con tubería de presión gran diámetro.
- En el grupo F, los subgrupos F-1, dragados, F-2, de escolleras y F-4, con cajones de hormigón armado.
- En el grupo G, el subgrupo G-1, autopistas, autovías.
- En el grupo H, los subgrupos H-1, oleoductos, o H-2, gaseoductos, alternativamente.

La categoría en un subgrupo será fijada tomando como base el máximo importe anual ejecutado por el contratista en el último quinquenio en una obra correspondiente al subgrupo o, si fuere mayor, el importe máximo anual ejecutado en las obras del subgrupo.

La cifra básica así obtenida podrá ser mejorada en los porcentajes que a continuación se señalan:

1. Un 20% fijo de aplicación general a todos los contratistas en concepto de natural expansión de las empresas.
2. Hasta un 50% según cuál sea el número y categoría profesional de su personal directivo y técnico en su relación con el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio. También será tomada en consideración, en su caso, la asistencia técnica contratada.
3. Hasta un 70% en función del importe actual de su parque de maquinaria relacionado también con el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio. Serán también considerados los importes pagados por el concepto de alquiler de maquinaria.
4. Hasta un 80% como consecuencia de la relación que exista entre el importe medio anual de los fondos propios en los tres últimos ejercicios y el importe, también medio anual, de la obra ejecutada en el último quinquenio.
5. Hasta un 100% dependiente del número de años de experiencia constructiva del contratista o de los importes de obra ejecutada en el último quinquenio.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la categoría de la clasificación de cada empresa se determinará en función de la experiencia y del índice propio de la empresa que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$I = 1,2 + T + M + F + E$$

Siendo:

- I = índice de empresa.
- T = término correspondiente a su índice de tecnicidad.
- M = término correspondiente a su índice de mecanización.
- F = término correspondiente a su índice financiero.
- E = término correspondiente a su experiencia constructiva general.

El índice de empresa (I) tendrá un valor mínimo de 1,2 y máximo de 4,2.

El índice de tecnicidad de una empresa es función dependiente del número y categoría de su personal técnico, tanto el de su plantilla, como el representado por la asistencia técnica contratada, así como del importe de obra ejecutada.

Para determinarlo se establece la siguiente escala de puntos:

- a. Técnico superior con más de quince años de experiencia profesional, 8 puntos.
- b. Técnico superior con menos de quince años y más de cinco años de experiencia profesional, 7 puntos.
- c. Técnico superior con menos de cinco años de experiencia profesional, 6 puntos.
- d. Técnico medio con más de diez años de experiencia profesional, 5 puntos.
- e. Técnico medio con menos de diez años de experiencia profesional, 4 puntos.
- f. Técnico no titulado, 3 puntos.
- g. Encargado de obras, 2 puntos.

El índice de mecanización de una empresa es una función dependiente del valor actual de su parque de maquinaria, del importe pagado en concepto de alquiler de maquinaria, y del importe de obra ejecutada.

El índice de mecanización (m) vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$m = (P + 2 \times A)/V$$

Siendo:

- P, el valor actual del parque de maquinaria propiedad de la empresa y de la que disponga en régimen de arrendamiento financiero.
- A, el importe anual medio pagado por alquiler de maquinaria en el último quinquenio.
- V, el importe anual medio de obra ejecutada en el último quinquenio.

El valor máximo correspondiente al índice de mecanización (M) viene dado en el siguiente cuadro de correlaciones:

| | | | | | | | | |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| <m=> | - | 0,10 | 0,16 | 0,22 | 0,28 | 0,34 | 0,40 | 0,46 |
| | 1,10 | 0,16 | 0,22 | 0,28 | 0,34 | 0,40 | 0,46 | - |
| M= | 0,0 | 0,1 | 0,2 | 0,3 | 0,4 | 0,5 | 0,6 | 0,7 |

El índice financiero de una empresa es la relación existente entre el importe anual medio de sus fondos propios en el último trienio (C) y el importe anual medio de la obra ejecutada en el último quinquenio (V), por lo que vendrá dado por el valor obtenido en la siguiente fórmula:

$$f=C/V$$

Clasificación en subgrupos

Para que un contratista pueda ser clasificado en un subgrupo de tipo de obra será preciso que acredite alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Haber ejecutado obras específicas del subgrupo durante el transcurso de los últimos cinco años.
- b. Haber ejecutado en el último quinquenio obras específicas de otros subgrupos afines, del mismo grupo, entendiéndose por subgrupos afines los que presenten analogías en cuanto a ejecución y equipos a emplear.
- c. Haber ejecutado, en el mismo período de tiempo señalado en los apartados anteriores, obras específicas de otros subgrupos del mismo grupo que presenten mayor complejidad en cuanto a ejecución y exijan equipos de mayor importancia, por lo que el subgrupo de que se trate pueda considerarse como dependiente de alguno de aquellos.
- d. Cuando, sin haber ejecutado obras específicas del subgrupo en el último quinquenio, se disponga de suficientes medios financieros, de personal experimentado y maquinaria o equipos de especial aplicación al tipo de obra a que se refiere el subgrupo.

Clasificación de empresas en Uniones Temporales de Empresarios (UTE)

Para la determinación de la clasificación de una Unión Temporal de Empresas, cuando una de las empresas integrantes de la misma esté clasificada en el subgrupo exigido en una licitación con categoría igual o superior a la pedida, la unión temporal (UTE) alcanza directamente dicha clasificación con independencia del porcentaje que dicha empresa tenga en la unión. En estos casos no se requiere indispensablemente que la empresa alcance un porcentaje de participación en dicha Unión Temporal de Empresas de al menos el 20%.

Ejemplos de licitación de obras (con y sin requerimiento de la clasificación):

Ejemplo 1:

Obra: Ayuntamiento de Valencia.

Objeto: OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS AL VIARIO DE LA V-30/N-335. PANTALLAS ACÚSTICAS EN EL ENTORNO DE LA V-30.

Exp. Contratación: 201-POBRA-2010.

Procedimiento: Abierto.

Presupuesto base de licitación: 781.355,93 €, incluidos gastos generales y beneficio industrial, más 140.644,07 € en concepto de IVA, al tipo 18%, lo que hace un total de 922.000,00 €.

En el pliego de cláusulas administrativas del proyecto se indica que: "Para las obras de presupuesto inferior a 350.000 € los licitadores deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica en los términos y por los medios que se relacionan en el apartado 8 del Anexo I, o bien a través de la acreditación de una clasificación adecuada al objeto del contrato conforme a la señalada igualmente en el apartado 8 del Anexo I".

SERVICIO DE CONTRATACIÓN
OBRAS ABIERTO PIP



AJUNTAMENT DE VALENCIA

8. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL:

De acuerdo con las características del presente contrato, la clasificación mínima requerida a los licitadores es:

Grupo: G Subgrupo: 5 Categoría: d

Atendiendo a la características del contrato a celebrar, los licitadores deberán comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, en los términos establecidos en el art. 53.2 de la LCSP, atribuyéndose a dicho compromiso el carácter de obligación esencial a los efectos previstos en el art. 206 g) de la citada LCSP.

Se exigirá que el equipo de trabajo cuente, como mínimo con:

- 1 Jefe de obra titulado (medio o superior) con experiencia mínima de 3 años, en este tipo de obras acreditada como tal.
- 1 Ingeniero de Caminos, con experiencia mínima de 3 años en obras de carreteras, acreditada como tal.
- 1 Topógrafo.
- 1 encargado a pie de obra con experiencia mínima de 3 años en este tipo de obras que permanecerá en ella durante toda la jornada laboral.

Esta clasificación exigida correspondería a:

- Grupo G. Viales y pistas:
 - Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales:
 - De categoría d) cuando la citada anualidad media exceda de 360.000 € y no sobrepase los 840.000 €.

Ejemplo 2:

Objeto: OBRAS DE MEJORA MEDIOAMBIENTAL Y REMODELACION DEL AJARDINAMIENTO EN LA PZ. SALVADOR ALLENDE.

Exp. Contratación: 041-POBRA-2010.

Procedimiento: Abierto.

Presupuesto base de licitación: 340.947,46 + 71.598,96 (21% IVA) lo que hace un total de 412.546,43.

El presupuesto de la obra es inferior a 500.000 €, con lo cual, no se exige clasificación.

De acuerdo con las características del presente contrato, los licitadores deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica, en los términos y por los medios que a continuación se relacionan o bien mediante la acreditación de estar en posesión de la siguiente clasificación:

- La solvencia económica y financiera podrá acreditarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 64 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público.
- La solvencia técnica se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Contratos del Sector Público por alguno de los siguientes medios:
 - a. Relación de principales servicios o trabajos relacionados con el objeto del contrato, realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector

público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este, o a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

- b. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad, y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- c. Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

La clasificación sustitutiva a estas características es:

- Grupo C:
 - Subgrupo 6.
 - Grupo K:
 - Subgrupo 5.
- Categoría/s: cualquier categoría.

Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones. (Art. 70 TRLCSP)

Respecto al plazo de vigencia y su revisión este se establece en el artículo 70 de la citada ley. Los puntos esenciales se detallan a continuación:

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.
2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.
4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e del apartado 1 del artículo 60. (TRLCSF).

Comprobación de los elementos de la clasificación y renovación. (Art. 71 TRLCSF y R.D. 817/2009)

Los órganos competentes en materia de clasificación podrán solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados por las mismas en los expedientes que tramiten, así como pedir informe a cualquier órgano de las Administraciones Públicas sobre estos extremos.

Tras la aparición del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (vigente a pesar de que ha aparecido una nueva versión de la Ley), se han desarrollado los criterios técnicos de determinación de la solvencia económica y financiera a efectos de clasificación de empresas, distinguiendo según se trate de sociedades mercantiles, empresarios que sean personas físicas, profesionales que no tengan la condición de empresarios, y entidades no mercantiles.

Renovación

Para la conservación de la clasificación, el contratista de obras o servicios tendrá que justificar cada año el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, teniendo que aportar el empresario-contratista la documentación actualizada.

Mantenimiento o renovación de la solvencia económica y financiera

Con el TRLCSP la justificación del mantenimiento de la solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas debe realizarse a través de una declaración responsable, que se presentará con carácter anual, ajustado al modelo que apruebe al respecto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA).

Para la comprobación de los datos de solvencia económica y financiera de las empresas clasificadas se establece que se puede exigir a los empresarios clasificados la presentación de sus cuentas anuales, o, en su caso, de sus libros de inventarios y cuentas anuales debidamente legalizados o de la documentación acreditativa de su seguro de indemnización por riesgos profesionales, al objeto de verificar el mantenimiento de su solvencia económica y financiera.

La no aportación en tiempo y forma de los documentos requeridos será equivalente a la no acreditación de su solvencia económica y financiera y dará lugar a la iniciación de expediente de revisión de clasificación.

Por ejemplo, en el año 2011, la declaración responsable debía ser presentada por las empresas antes del 1 de septiembre de 2011. Estaban obligadas a su presentación las empresas y sociedades titulares de un certificado de clasificación en el que no figurara fecha de caducidad, con fecha de expedición anterior al 1 de septiembre de 2010, siendo necesario que la sociedad hubiera presentado sus cuentas anuales en el Registro Mercantil.

De no presentar las cuentas antes de la fecha señalada (01/09/2011), la Junta Consultiva de Contratación Administrativa requería a la empresa por escrito para que lo presentase en el plazo de diez días. En este caso, si debía acompañarse de las cuentas anuales. En caso de no ser presentada tampoco en este plazo, se iniciaba, tal y como señala el artículo 70 TRLCSP, un expediente para la revisión o anulación de las clasificaciones.

En cuanto a la solvencia técnica los aspectos más destacados para la conservación son:

- Para la conservación de la clasificación se realizará una declaración responsable en la que NO se aporta documento alguno, si bien, el contratista declara “que la

entidad dispone de los documentos que acreditan lo declarado, comprometiéndome a ponerlos a disposición de la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos si así me es solicitado". Es decir, esto supone declarar que se dispone de toda la documentación que acredita el contenido de su declaración y, en particular, de los certificados que acreditan la ejecución de las obras de los distintos grupos y subgrupos.

- La declaración responsable se compone de un cuerpo de declaración y cinco anexos relativos a cuentas de cotización a la Seguridad Social, medios personales, medios materiales, medios financieros y, experiencia cuyo contenido es muy similar al de los Anexos 2, 3, 4 y 5 del tradicional expediente de clasificación actualmente en vigor.

Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado

El Estado ha creado un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado que dependen del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relativos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

El régimen de inscripciones se divide en:

- Obligatorio: caso de la clasificación de las empresas contratistas y la de las prohibiciones de contratar en los casos especificados en el artículo 61.4 TRLCSP.
- Voluntario: los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar en el caso de personas jurídicas, los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados, y los relativos a la solvencia económica y financiera.

Con la información que se suministra desde este registro oficial, a través de sus certificaciones, se produce un ahorro de costes importante para las empresas que acudan a una licitación, evitando de este modo la reiteración en la presentación de escrituras y documentos, según lo dicho en el artículo 83.1 TRLCSP.

2.5. Registro de empresas homologadas en organismos públicos para diversos trabajos

Existen otros registros para empresas donde se engloban aquellas que interesan en determinados niveles de trabajo. Por ejemplo, en el Ayuntamiento de Málaga se ha creado un registro de empresas homologadas para los trabajos de rehabilitación de viviendas, disponiendo de una relación de empresas que ofrezcan garantías de calidad en el trabajo y de experiencia en labores de rehabilitación de inmuebles. Esto evita que empresas sin experiencia en el sector, sin solvencia económica o sin garantías de seriedad acometan estas labores dejándolas incompletas o actuando incorrectamente. En cualquier caso, lo que se busca es dar el mejor uso a los fondos públicos destinados a rehabilitación.

Solicitud de homologación

La pueden solicitar las personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en causa de prohibición alguna de las señaladas en el art. 20 del R.D.L. 2/2000 de 16 de junio, Texto Refundido de la LCAP y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica, por alguno de los medios de los art. 16 y 17 del R.D.L. 2/2000 de 16 de junio, Texto Refundido de la LCAP.

Para homologarse deberán presentar, además de la documentación administrativa, la acreditación de la solvencia económica y financiera y la solvencia técnica y profesional del empresario por los medios recogidos en el TRLCSP.

La homologación se puede solicitar todo el año en el propio Ayuntamiento, a través del Instituto Municipal de la Vivienda, tiene un plazo de resolución de 3 meses y una validez de 18 meses, plazo en el cual es necesario la renovación.

